



**AUD. PROVINCIAL SECCION SEGUNDA  
OVIEDO**

SENTENCIA: 00[REDACTED]/2024

-

PLAZA GOTA LOSADA S/N - 5ª PL - 33005 - OVIEDO  
Teléfono: 985.96.87.63-64-65  
Correo electrónico: audiencia.s2.oviedo@asturias.org

Equipo/usuario: NNA  
Modelo: 213100

N.I.G.: 33044 43 2 2018 0002809

**RP APELACION PROCTO. ABREVIADO 0000[REDACTED] /2023**

Juzgado procedencia: JDO. DE LO PENAL N. 3 de OVIEDO  
Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000[REDACTED] /2021

Delito: LESIONES

Recurrente: [REDACTED]  
Procurador/a: D/Dª [REDACTED]  
Abogado/a: D/Dª [REDACTED]  
Recurrido: MINISTERIO FISCAL, [REDACTED]  
Procurador/a: D/Dª , ANTONIO SASTRE QUIROS  
Abogado/a: D/Dª , JOSE ENRIQUE CARRERO-BLANCO MARTÍNEZ-HOMBRE

**SENTENCIA N° [REDACTED]/2024**

**Presidente:**

**ILMA. SRA. DOÑA ANA MARIA ALVAREZ RODRIGUEZ**

**Magistrados**

**ILMO. SR. DON SANTIAGO VEIGA MARTINEZ**

**ILMA. SRA. DOÑA MIREIA ROS DE SAN PEDRO**

En OVIEDO, a dos de septiembre de dos mil veinticuatro.

Vistos en grado de apelación por la Sección 2ª de la Ilma. Audiencia Provincial de Oviedo los presentes autos de Juicio Oral seguidos con el n° [REDACTED]/2021 en el Juzgado de lo Penal n° 3 de Oviedo (Rollo de Sala [REDACTED]/2023, al que se ha acumulado el Rollo de Sala [REDACTED]/2024), compareciendo como **apelantes**: [REDACTED] [REDACTED] representado por la Procuradora de los Tribunales Doña [REDACTED]h, bajo la dirección letrada de Don [REDACTED] [REDACTED], y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], representado por el Procurador de los Tribunales Don Antonio Sastre Quirós, bajo la dirección letrada de Don José Enrique Carrero-Blanco Martínez-Hombre; y como **apelado: el Ministerio Fiscal**, siendo Ponente la Ilma. Sra. Doña Mireia Ros de San Pedro, procede dictar sentencia fundada en los siguientes,



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En el Juicio Oral expresado de dicho Juzgado de lo Penal se dictó sentencia en fecha 22-9-2022 cuya parte dispositiva literalmente dice: "Que debo condenar y condeno a [REDACTED] como autor de un delito de lesiones del Art 147-1 del CP sin que concurra circunstancia modificativa alguna de la responsabilidad criminal a la pena de PRISION de seis meses con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y pago de 1/3 de las costas.

Como responsable civil directo indemnizará a [REDACTED] en 450 € por lesiones, 600 € por secuelas y en el importe correspondiente solo a la reconstrucción de dos piezas dentales, 21 y 23, previo informe por perito judicial designado al efecto.

Por el contrario procede su libre absolución por el delito leve de daños, declarándose un tercio de las costas de oficio. Igualmente procede la condena de [REDACTED] como autor de un delito de lesiones del Art 147-3 del CP y delito leve de amenazas sin que concurra circunstancia modificativa alguna de la responsabilidad criminal a las penas respectivas de MULTA de un mes y quince días por cada delito, con cuota en ambos casos de 9 €, que abonara a su requerimiento, quedando su efectivo cumplimiento sujeto a la responsabilidad personal subsidiaria del Art 53 del CP y pago del tercio restante de costas".

**SEGUNDO.-** Contra dicha resolución se interpuso, en tiempo y forma, recurso de apelación por los antedichos apelantes, fundado en los motivos que en los correspondientes escritos se insertan, y, tramitados con arreglo a derecho, se remitieron los autos a esta Audiencia donde, turnados a su Sección Segunda, se ordenó traerlos a la vista para deliberación y votación el día 2 de los corrientes conforme al régimen de señalamientos.

**TERCERO.-** Se aceptan los antecedentes de hecho de la sentencia apelada, si bien no ha lugar a realizar pronunciamiento alguno sobre el relato de hechos probados, y ello por las razones que seguidamente se expondrán en los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal nº 3 de Oviedo se interpone recurso de apelación por la





representación de los dos condenados en la misma, [REDACTED] y [REDACTED].

A.- Por la representación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] entendiéndose que la sentencia de instancia incurre en error de valoración probatoria y en infracción de ley por indebida inaplicación de la atenuante de legítima defensa, se solicita que por esta alzada se proceda a revocar la misma, dictándose nueva sentencia por la que se acuerde:

.- Condenar a [REDACTED] como autor de un delito de lesiones del art. 148.1 CP a la pena de 3 años de prisión.

.- Condenar a [REDACTED] como autor de un delito leve de daños del art. 263.1 CP a la pena de multa de 3 meses con cuota diaria de 9 euros.

.- En concepto de responsabilidad civil que se condene al anterior a abonar a dicho apelante la cantidad de 10.819,37 euros por las lesiones causadas, gastos médicos y daños causados en el mobiliario de su despacho, así como la cantidad que corresponda al SESPA por gastos de asistencia.

.- La libre absolución del ahora apelante respecto de los delitos leve de maltrato de obra y de amenazas por los que ha sido condenado, con todos los pronunciamientos favorables que de ello se deriven.

.- Subsidiariamente a lo anterior, para el caso de que no se estime dicha pretensión absolutoria, interesa se aprecie respecto de ambos ilícitos, la circunstancia eximente del art. 20.4º CP.

B.- Por la representación de [REDACTED] se solicita que por esta alzada se revoque la sentencia de instancia, con dictado de nueva sentencia por la que se acuerde:

.- Declarar la nulidad de la sentencia impugnada a fin de que por la Juzgadora a quo se dicte nueva sentencia con arreglo a derecho y en la que se resuelvan todas las cuestiones objeto de debate, de conformidad con lo dispuesto en el art. 238 y ss LOPJ.

.- De forma alternativa: a) absolver a dicho apelante del delito del art. 147.1 CP que le ha sido atribuido y, de forma subsidiaria a ello, que se aprecien las circunstancias eximente y atenuantes previstas en los arts. 20.4º CP, 21.3 CP y 21.6 CP; b) condenar a [REDACTED] por un delito





de lesiones del art. 147.1 CP y de amenazas graves del art. 169 CP en los términos señalados en el escrito de conclusiones provisionales del apelante, que fueron elevadas a definitivas, con la indemnización interesada por dicha parte; c) que se deduzca testimonio por denuncia falsa contra [REDACTED].

Pretensiones que dicho apelante sustenta en los siguientes motivos: a) error de valoración probatoria con consiguiente conculcación del principio de presunción de inocencia; b) incongruencia omisiva, con infracción de lo dispuesto en los arts. 24 CE y 120.3 CE, al no haberse dado respuesta por la juzgadora a quo a la pretensión planteada por dicho recurrente sobre apreciación de la eximente de legítima defensa, de la atenuante del art. 21.3 CP, ni de la deducción de testimonio contra el otro acusado por la supuesta comisión de un delito de falso testimonio; c) por infracción de ley por indebida inaplicación de la atenuante de dilaciones indebidas solicitada.

Por el Ministerio Fiscal se han impugnado ambos recursos, interesando la confirmación de la resolución apelada por entenderla ajustada a derecho.

Por las representaciones de cada uno de los apelantes se ha impugnado el recurso interpuesto de contrario, interesando su desestimación.

**SEGUNDO.-** Vistos los diversos motivos de impugnación planteados por las partes procede, en atención a sus consecuencias procesales, principiar con el examen del referido a la solicitud de nulidad de la sentencia de instancia por supuesta incongruencia omisiva, que plantea la representación de [REDACTED].

Motivo de impugnación que, desde ya adelantamos que ha de prosperar, al constatarse a la vista de las actuaciones que, ciertamente, nos encontramos ante un efectivo supuesto de incongruencia omisiva en tanto ha quedado sin respuesta en la instancia, cuando menos, una de las pretensiones o cuestiones jurídicas que fue planteada por dicho apelante en su escrito de defensa, posteriormente elevado a definitivo, como es la referida a la atenuante prevista en el art. 21.3 CP, pues no existe en la sentencia recurrida pronunciamiento expreso sobre tal extremo, ni tampoco ningún otro que permita inferir que se trata de una cuestión "tácitamente desestimada", habiéndose producido con tal silencio o falta de respuesta una clara situación de indefensión para dicho recurrente.





En consecuencia, solicitado por el apelante la nulidad de la sentencia de instancia, concurren todos los requisitos que la doctrina exige para decretar la misma, y ello a fin de que, con devolución de las actuaciones al órgano de origen, la Magistrada a quo dicte nueva sentencia en la que se integre expresa respuesta a todas las cuestiones jurídicas que le fueron planteadas por las partes en la instancia.

**TERCERO.-** Por lo antes expuesto, esta Sala acuerda la nulidad de la sentencia impugnada de conformidad con lo dispuesto en el art. 240.2 LOPJ, conforme al cual "En ningún caso podrá el juzgado o tribunal, con ocasión de un recurso, decretar de oficio una nulidad de las actuaciones que no haya sido solicitada en dicho recurso, salvo que apreciare falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional o se hubiese producido violencia o intimidación que afectare a ese tribunal."

Por otra parte, cabe recordar que tanto TS como TC han venido incidiendo en la afectación y relevancia que la incongruencia omisiva tiene para el derecho de defensa y de tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24 CE, pues "dicha incongruencia comporta una ausencia de respuesta a las pretensiones de las partes, es decir un desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formulan sus pretensiones (STC 36/2006, de 13 de febrero), distinguiendo así lo que son meras alegaciones formuladas por las partes en defensa de sus pretensiones y las pretensiones en sí mismas consideradas (STC 189/2001, 24 de septiembre), pues sólo estas últimas exigen una respuesta congruente ya que respecto a los alegatos no es preciso una respuesta pormenorizada a todos ellos (SSTC 148/2003, 8/2004, de 9 de febrero), salvo que estemos ante una alegación fundamental planteada oportunamente por las partes tal como, entre otras, establecen las SSTC Tribunal Constitucional 170/2002, de 30 de septiembre, 186/2002, de 14 de octubre, 6/2003, de 20 de enero, 91/2003, de 19 de mayo, 114/2003, de 16 de junio, 8/2004, de 9 febrero y 95/2005, de 13 de abril."

En igual sentido se ha venido pronunciando el TS, pudiendo citar, por todas, el reciente ATS n° 10282/2024, de 4 de julio, en el que se establece que "En cuanto a tal quebrantamiento de forma, ha señalado la STS 495/2015 de 29 de junio, con cita de la sentencia de esta Sala 1100/2011 de 27 de octubre, que el vicio denominado por la jurisprudencia "incongruencia omisiva" o también "fallo corto" aparece en aquellos casos en los que el Tribunal de instancia vulnera el deber de atendimento y resolución de aquellas pretensiones que se hayan traído al proceso oportuna y temporalmente,





frustrando con ello el derecho de la parte, integrado en el de tutela judicial efectiva, a obtener una respuesta fundada en derecho sobre la cuestión formalmente planteada. Aparece, por consiguiente, cuando la falta o ausencia de respuesta del Juzgador se refiere a cuestiones de derecho planteadas por las partes. No se comprenden en el mismo las cuestiones fácticas, que tendrán su cauce adecuado a través de otros hechos impugnativos, por lo que no puede prosperar una impugnación basada en este motivo en el caso de que la cuestión se centre en la omisión de una argumentación, pues el Tribunal no viene obligado a dar una respuesta explícita a todas y cada una de las alegaciones o argumentaciones, bastando con la respuesta a la pretensión realizada, en la medida en que implique también una desestimación de las argumentaciones efectuadas en sentido contrario a su decisión.”

Por otra parte, la doctrina ha precisado que no cabe confundir la incongruencia omisiva con otra figura, constitucionalmente admitida, como es la denominada “desestimación tácita”, pues ésta última se da en los supuestos en los que la resolución dictada en la instancia es incompatible con la cuestión propuesta por la parte, o sea, cuando del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución judicial puede razonablemente deducirse no sólo que el órgano judicial ha valorado la pretensión deducida, sino además los motivos fundadores de la respuesta tácita (STC 169/94, 91/95, 143/95, 263/93).

Debiendo añadir a lo dicho los recientes pronunciamientos del TC (SSTC 43/2023, de 8 de mayo y 75/2023, de 19 de junio) en las que declara inconstitucional el criterio -hasta ahora sostenido por el TS- de exigir que, previo a plantearse por vía de recurso la nulidad por incongruencia omisiva, hubiera de solicitarse del órgano a quo la necesaria aclaración o rectificación de dicha omisión, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 267.5 LOPJ y 161 LECrim, al ser distintos los ámbitos y limitaciones de ambas figuras procesales; concluyendo el TC a este respecto que dicha exigencia resulta lesiva para el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en relación con el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) en la vertiente de derecho a la doble instancia penal, profundizando dichas sentencias sobre los límites y carácter residual que el llamado de recurso de aclaración y complementación presenta al efecto.

En consecuencia, se estima el citado motivo de impugnación, declarando nula la sentencia de instancia a fin de que, previa devolución de las actuaciones al órgano a quo,





se dicte nueva sentencia por la juzgadora de instancia en la que se integre expresa respuesta a todas las pretensiones y cuestiones jurídicas que fueron planteadas por las partes en debida forma, declarando de oficio las costas de esta alzada.

VISTOS los preceptos citados, concordantes y demás aplicables.

**FALLAMOS:** Que estimando el recurso interpuesto por la representación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal nº 3 de Oviedo en el Juicio Oral [REDACTED]/21, de que dimana el presente Rollo, debemos declarar la nulidad de dicha sentencia por incongruencia omisiva, debiendo procederse a la devolución de las actuaciones al órgano de origen para que por la Magistrada de instancia se dicte nueva sentencia que integre expresa respuesta a todas las pretensiones y cuestiones jurídicas planteadas por las partes, previo a resolver los restantes motivos de impugnación planteados por los apelantes, declarando de oficio las costas de esta alzada.

A la firmeza de la presente resolución frente a la que no cabe recurso alguno, llévase certificación al Rollo de Sala, anótese en los registros correspondientes y remítase testimonio junto con las actuaciones originales, al Juzgado de procedencia y archívese el Rollo.

Así por esta Sentencia lo acordamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

